INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole que la demandada se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- La demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue recibida el 30 de junio de 2021. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- La notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 02 de julio de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Término para pagar:06, 07, 08, 09 y 12 de julio de 2021.
- Término para excepcionar: 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16
 y 19 de julio de 2021.

En consecuencia, los términos de notificación de la demandada se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Por otro lado, con la constancia de radicación del Despacho Comisorio Nro. 62 en la Alcaldía de Manizales y con solicitud de relevar el secuestre.

Sírvase a proveer.

Manizales, 06 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021) **Auto Interlocutorio No. 1349 PROCESO:** EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A

E.S.P

DEMANDADA: ERIKA YERALDIN GÓMEZ OSORIO **RADICADO:** 17001-40-03-005-2020-00376-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P** identificada con Nit Nro. 800.249.174 y en contra de la señora **ERIKA YERALDIN GÓMEZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.812.753 por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue enviada y recibida a la dirección electrónica erikagomez_0721@hotmail.com¹ la cual fue aportada por la parte interesada y el término legal para excepcionar venció el 19 de julio del mismo año a las 5:00 pm sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad los adeudado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado

¹ **Artículo 8. Notificaciones Personales.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

- **A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor².
- **B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³.
- C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la

-

² **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

³ Ibídem

condición a la que estaba sujeta⁴.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN LAS FACTURAS DE VENTA NROS. GN 5253, 5305, 5306, 5307, 5308, 5309, 5329, 5351, 5352, 5353, 5389, 5443, 5463, 5463, 5464, 5512, 5513, 5514, 5537, 5538, 5566, 5567, 5568, 5638, 5639, 5668, 5934, 5968.

Revisado los mencionados títulos ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellas contenidas porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, las facturas de venta base del recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 722 del Código de Comercio, de la Ley 1231 de 2008 y del Decreto 3327 de 2009, así como el artículo 422 del General del Proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

-

⁴ Ibídem

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, al cuaderno de medidas cautelares se incorpora la constancia de radicación del Despacho Comisorio Nro. 62 en la Alcaldía de Manizales, el cual correspondió a la inspección cuarta de policía. Se le requiere a la parte interesada para que esté atenta al perfeccionamiento de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio "comercializadora de reciclaje Gómez".

Y atendiendo a lo solicitado, se relevará el secuestre Francoproyectos E.U al no estar actualmente en la lista de auxiliares de la justicia y en su lugar se nombrará al secuestre Dinamizar Administración S.A.S.

Por secretaría, comuníquese la designación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) teniendo como base las facturas de venta Nros. GN 5253, 5305, 5306, 5307, 5308, 5309, 5329, 5351, 5352, 5353, 5389, 5443, 5463, 5463, 5464, 5512, 5513, 5514, 5537, 5538, 5566, 5567, 5568, 5638, 5639, 5668, 5934, 5968.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO

(\$1.125.618) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

ALEXANDRA HERMÁNDEZ HURTADO LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 117 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria